

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Oarmon, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2549.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

— SUMARIO —

Parte oficial.

Ministerio de Hacienda:

Ley autorizando el establecimiento de Administraciones de Contribuciones de distrito en los Municipios; no capitales de provincia, cuya población de hecho exceda de 20.000 habitantes.—Página 574.

Ministerio de Fomento:

Ley reservándose el Estado una zona comprendida en los límites que se publican, al objeto de llevar á cabo la investigación y reconocimiento de los yacimientos de platino que puedan encontrarse en la Serranía de Ronda, provincia de Málaga, así como de otros minerales de útil aprovechamiento para la defensa nacional.—Páginas 574 y 575.

Otra creando en España los Parques Nacionales.—Página 575.

Ministerio de Marina:

Real decreto autorizando al Ministro de este Departamento para presentar á las Cortes el proyecto de ley de fuerzas navales para el año 1917.—Páginas 575 y 576.

Ministerio de la Guerra:

Real decreto disponiendo cese en el cargo de Fiscal del Consejo Supremo de Guerra y Marina y pase á la Sección de Reserva del Estado Mayor General del Ejército el General de división D. José López Torrrens.—Página 576.

Otro nombrando Fiscal del Consejo Supremo de Guerra y Marina al General de división D. Arturo de Cevallos y Bertrán, que actualmente manda la séptima División.—Página 576.

Otro nombrando General de la séptima División al General de división D. José Zabala é Iturriria.—Página 576.

Otro ídem General de la primera Brigada de la duodécima División al General de brigada D. César Buceta Resa.—Páginas 576 y 577.

Otro promoviendo al empleo de General de brigada al Coronel de Ingenieros D. Juan Montero y Montero.—Página 577.

Ministerio de Fomento:

Real decreto creando el Consejo de la Propiedad industrial y comercial.—Páginas 577 y 578.

Otro admitiendo la dimisión del cargo de Comisario Regio, Presidente del Consejo provincial de Fomento de Sevilla, á don Emilio Llach.—Página 578.

Otro nombrando Comisario Regio, Presidente del Consejo provincial de Fomento de Sevilla, á D. Alfredo Heraso y Pizarro.—Página 578.

Otro declarando jubilado á D. Jenaro Checa y Ricarte, Inspector general del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, Presidente de Sección del Consejo de Obras Públicas, con categoría de Jefe superior de Administración civil.—Página 578.

Otro ídem íd. á D. José Pinillos y García, Ayudante Mayor de Obras Públicas, con la categoría de Jefe de Administración civil de tercera clase.—Página 578.

Otro nombrando, en ascenso de escala, Inspector general del Cuerpo de Ingenieros Agrónomos, con la categoría de Jefe de Administración civil de primera clase, á D. Vicente Alonso Martínez.—Página 578.

Ministerio de la Guerra:

Real orden circular disponiendo se observen en los sucesivos las reglas que se publican, relativas á los individuos sujetos al servicio militar que deben pasar la revista anual y correcciones que deben imponerse á los que dejen de efectuarlo.—Páginas 578 y 579.

Ministerio de la Gobernación:

Real orden señalando como segunda temporada oficial para el uso de las aguas en el balneario de Archena la comprendida en el periodo de 1.º de Septiembre á 30 de Noviembre de cada año.—Página 579.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden disponiendo se den las gracias á D. Fortunato de Selgas y Albuerno, fundador, organizador y patrono de las Escuelas Selgas, por su generosa y patriótica labor en pro de la cultura pública.—Páginas 579 y 580.

Otra prohibiendo á los Inspectores y Jefes y Oficiales de las Secciones administrativas de Primera enseñanza, así como á los Habilitados del Magisterio, el ser propietarios, Directores ni gerentes de periódicos que se dediquen al Magisterio oficial, prohibiéndoles igualmente recomendar á los Maestros ninguna publicación ni casa editorial determinadas.—Página 580.

Administración Central:

HACIENDA.—Dirección General del Tesoro Público y Ordenación General de Pagos del Estado.—Anunciando haberse puesto en circulación Obligaciones del Tesoro al portador, emitidas á la fecha de 1.º de Octubre de 1916, á seis meses, con interés de 4 por 100 al año, por un total de 82.550.000 pesetas, según el detalle que se publica.—Página 580.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Inspección general de Primera enseñanza.—Aclaraciones á la circular de la Dirección General, publicada en la GACETA de ayer.—Página 580.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—OPOSICIONES. SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES de la Compañía de los Ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y á Alicante, Compañía de los Caminos de Hierro del Norte de España, Banco de España (Valencia), Compañía de seguros La Ganadera Española, y Compañía del Gramófono, S. A. E.—SANTORAL.—ESPECTÁCULOS.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

HACIENDA.—Subsecretaría.—Inspección general.—Estados de la recaudación obtenida durante el mes de Noviembre próximo pasado.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección General de Primera enseñanza.—Conclusión del concurso general de traslado correspondiente al segundo semestre del año actual.

FOMENTO.—Dirección General de Comercio, Industria y Trabajo.—Estado de los efectos públicos negociados en la Bolsa de Comercio de Barcelona durante el mes de Noviembre último.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO CRIMINAL.—Pliegos 19 y 20.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE HACIENDA

LEY

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, REY de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º En los Municipios, no capitales de provincia, cuya población de hecho exceda de 20.000 habitantes, podrán establecerse Administraciones de Contribuciones de distrito que ejercerán dentro del territorio que se les señale las funciones siguientes:

A) Determinación de los contribuyentes, estimación de las bases contributivas y liquidación de cuotas, con arreglo á las leyes y disposiciones que regulan la ejecución de éstas, en cuanto á los tributos á cargo de la Dirección General de Contribuciones.

B) Formación de padrones, repartimientos y listas cobratorias, y extensión de las matrices de los recibos y de cuantos documentos sean necesarios para el cobro de dichos tributos.

C) Investigación tributaria de los ramos á que se refiere el apartado A), sin perjuicio de la que pueda acordar la Inspección general por los funcionarios á ella afectos.

D) En general, la preparación, curso y fenecimiento de todas las operaciones encaminadas al reconocimiento y liquidación de los derechos y obligaciones de la Hacienda por los ramos á cargo de la mencionada Dirección General.

Art. 2.º Serán ajenas á la competencia de las Administraciones que se creen en virtud de lo dispuesto en el artículo anterior:

A) La estimación de las bases contributivas en cuanto á la riqueza territorial catastrada y al producto bruto de las explotaciones mineras, que seguirá encomendada al personal técnico de ingenieros y arquitectos al servicio de la Hacienda.

B) La liquidación de derechos y obligaciones y la realización de las demás funciones expresamente encomendadas por disposiciones legales á la Dirección General de Contribuciones, así como las

que el Ministro de Hacienda acuerde concentrar por provincias ó regiones cuando lo aconseje la conveniencia del servicio.

Art. 3.º Las Administraciones de Contribuciones de distrito dependerán directamente de los Delegados de Hacienda y de la Dirección General de Contribuciones, sin perjuicio de las facultades de la Inspección general.

Las resoluciones de los Administradores de Contribuciones de distrito tendrán el carácter de actos administrativos, y contra ellos se podrá entablar reclamaciones económico-administrativas, con arreglo á las disposiciones que regulan el procedimiento para éstas.

Art. 4.º El Ministerio de Hacienda formará las plantillas del personal de las Administraciones de Contribuciones de distrito que se creen, sin aumento del personal del ramo.

En el presupuesto de gastos del Estado se consignarán los necesarios para material de estas oficinas y para retribución de servicios de carácter verdaderamente eventual.

En ningún caso podrá nombrarse personal temporero con destino á dichas Administraciones.

Los trabajos materiales que requieran eventualmente auxilio de personal extraño, serán remunerados con cargo al crédito referido en el párrafo anterior, y con arreglo á tarifa que se fijará por el Ministro de Hacienda, á propuesta de la Dirección General de Contribuciones.

Art. 5.º Las disposiciones de esta Ley no se aplicarán á las provincias Vascongadas y Navarra mientras subsista respecto de ellas el actual régimen tributario.

Art. 6.º El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones necesarias para la ejecución de esta Ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintiocho de Noviembre de mil novecientos dieciséis.

YO EL REY.

El Ministro de Hacienda,
Santiago Alba.

MINISTERIO DE FOMENTO

LEYES

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, REY de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Con objeto de llevar á cabo la investigación y reconocimiento de los yacimientos de platino que pue-

dan encontrarse en la Serranía de Ronda, provincia de Málaga, así como de otros minerales de útil aprovechamiento para la defensa nacional, se reserva el Estado una zona comprendida en los siguientes límites: Se tomará como punto de partida la desembocadura del río Guadalhorce en el mar Mediterráneo, siguiendo luego el cauce del Guadalhorce hasta su unión con el río Turón, continuando á lo largo del cauce de este río hasta su nacimiento en la sierra de la Nieve; continuará el perímetro en línea recta hasta el caserío de Fila, en el valle del Genal, y luego con línea sinuosa paralela al cauce del río Genal, y trazada á 200 metros de la margen derecha de este río, hasta su desembocadura en el río Guadiaro, seguírá por el cauce del río Guadiaro, hasta su desembocadura en el mar Mediterráneo, y se cerrará el perímetro por la orilla del mar hasta el punto de partida, en la desembocadura del río Guadalhorce.

Art. 2.º En virtud de esta reserva á favor del Estado, queda excluída toda la referida zona del derecho de público registro de substancias de la segunda y tercera Sección, establecidas en el Decreto-ley de Bases de 29 de Diciembre de 1868, conforme se previno en las Reales órdenes de 6 y 15 de Noviembre del pasado año, que en todos sus efectos se confirman desde la fecha en que fueron dictadas.

Art. 3.º Esta reserva tendrá el carácter de temporal por un plazo de dos años, que puede prorrogarse si así lo aconsejan los resultados que las investigaciones ofrezcan, pudiéndose variar también condicionalmente la superficie de la zona ahora limitada por el perímetro descrito en el artículo 1.º

Art. 4.º Para armonizar estas investigaciones con los derechos de las concesiones mineras que ya pudieran existir en aquella zona, se tendrán en cuenta los trámites previstos en el artículo 34 del Real decreto de 28 de Junio de 1910, que reglamentó los servicios del Instituto Geológico, así como lo dispuesto para estos casos en el Real decreto de 1.º de Octubre de 1914.

Art. 5.º Si los reconocimientos que se proyectan descubrieran yacimientos de verdadera importancia industrial, esta reserva temporal podrá elevarse á definitiva, tanto en lo referente á la explotación de las substancias de la tercera sección como á la explotación de los aluviones metalíferos de la segunda, situados ya en terrenos de dominio público ya en terrenos de particulares, previo informe del Instituto Geológico y del Consejo de Minería, detallando de manera precisa la demarcación reservada y publicándose esta resolución en la GACETA DE MADRID y en el Boletín Oficial de la provincia de Málaga.

Art. 6.º Si después de terminadas las

investigaciones no conviniera sostener la reserva de los terrenos excluidos, se anunciarán como francos y registrables en los periódicos oficiales antes indicados, bien en su totalidad ó bien en las zonas parciales que se decida abandonar.

Art. 7.º Para la ejecución de los trabajos de reconocimiento, que habrán de hacerse bajo la dirección del Instituto Geológico, se otorga un crédito extraordinario de 150.000 pesetas para invertir las en el corriente año de 1916, y se incluirá en el presupuesto del Ministerio de Fomento correspondiente al año de 1917 la cantidad de 150.000 pesetas, con destino ambas consignaciones á la adquisición de material de sondeos é instrumentos diversos, gastos de personal, de transporte, trabajos mineros de todo género y gastos de conservación y reparación de aparatos y material.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á siete de Diciembre de mil novecientos dieciséis.

YO EL REY.

El Ministro de Fomento,
Rafael Gasset.

D. n ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España;

A todos los que presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se crean en España los Parques Nacionales.

Art. 2.º Son Parques Nacionales, para los efectos de esta Ley, aquellos sitios ó parajes excepcionalmente pintorescos, forestales ó agrestes del territorio nacional, que el Estado consagra, declarándoles tales, con el exclusivo objeto de favorecer su acceso por vías de comunicación adecuadas, y de respetar y hacer que se respete la belleza natural de sus paisajes, la riqueza de su fauna y de su flora y las particularidades geológicas é hidrológicas que encierran, evitando de este modo con la mayor eficacia todo acto de destrucción, deterioro ó desfiguración por la mano del hombre.

Art. 3.º El Ministro de Fomento creará los Parques Nacionales, de acuerdo con los dueños de los sitios, reglamentará los que vaya creando, y consignará en sus Presupuestos las cantidades necesarias para vías de comunicación y sostenimiento de todos ellos.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y digni-

dad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á siete de Diciembre de mil novecientos dieciséis.

YO EL REY.

El Ministro de Fomento,
Rafael Gasset.

MINISTERIO DE MARINA

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al primero para que presente á las Cortes el proyecto de ley de fuerzas navales para el año de 1917.

Dado en Palacio á cuatro de Diciembre de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,
Augusto Miranda.

Á LAS CORTES

El Gobierno cumple el precepto constitucional presentando el adjunto proyecto de ley que fija las fuerzas navales para el próximo año de 1917, proyecto que, como es lógico, se ajusta por completo al presupuesto ya leído en el Congreso de señores Diputados.

En su consecuencia, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros y previamente autorizado por Su Majestad, tiene la honra de someter á las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY DE FUERZAS NAVALES PARA EL AÑO DE 1917.

Artículo 1.º Las fuerzas navales para las atenciones del servicio que deben figurar durante el año de 1917, son las siguientes:

Escuadra de instrucción.

Plana Mayor de la Escuadra y de la primera División, doce meses en tercera situación para los efectos administrativos.

Buques que componen la primera División.

Acorazado «España», doce meses en tercera situación.

Acorazado «Alfonso XIII», doce meses en tercera situación.

Acorazado «Jaime I», cuatro meses en tercera situación.

Crucero de primera clase «Reina Victoria Eugenia», dos meses en tercera situación.

Crucero protegido de primera clase «Princesa de Asturias», doce meses en tercera situación.

Contratorpedero «Bustamante», doce meses en tercera situación.

Contratorpedero «Villamil», doce meses en tercera situación.

Contratorpedero «Cadarso», doce meses en tercera situación.

Contratorpedero «Osado», doce meses en tercera situación.

Contratorpedero «Audaz», doce meses en tercera situación.

Contratorpedero «Proserpina», doce meses en tercera situación.

Contratorpedero «Terror», doce meses en tercera situación.

Plana Mayor de la segunda División, doce meses en tercera situación para los efectos administrativos.

Buques que componen la segunda División.

Crucero protegido de primera clase «Carlos V», doce meses en tercera situación.

Torpederos.

Torpedero de primera clase número 1, doce meses en tercera situación.

Torpedero de primera clase número 2, doce meses en tercera situación.

Torpedero de primera clase número 3, doce meses en tercera situación.

Torpedero de primera clase número 4, doce meses en tercera situación.

Torpedero de primera clase número 5, doce meses en tercera situación.

Torpedero de primera clase número 6, doce meses en tercera situación.

Torpedero de primera clase número 7, doce meses en tercera situación.

Torpedero de primera clase número 8, doce meses en tercera situación.

Torpedero de primera clase número 9, doce meses en tercera situación.

Torpedero de primera clase número 10, doce meses en tercera situación.

Torpedero de primera clase número 11, doce meses en tercera situación.

Torpedero de primera clase número 12, doce meses en tercera situación.

Torpedero de primera clase número 13, doce meses en tercera situación.

Torpedero de primera clase número 14, doce meses en tercera situación.

Torpedero de primera clase número 15, doce meses en tercera situación.

Torpedero de primera clase número 16, doce meses en tercera situación.

Torpedero de primera clase número 17, doce meses en tercera situación.

Torpedero de primera clase número 18, doce meses en tercera situación.

Torpedero de primera clase número 19, doce meses en tercera situación.

Torpedero de primera clase número 20, doce meses en tercera situación.

Torpedero de primera clase número 21, doce meses en tercera situación.

Torpedero de primera clase número 22, doce meses en tercera situación.

Torpedero de primera clase número 41 («Halcón»), doce meses en tercera situación.

Torpedero de segunda clase número 45 («Habana»), doce meses en tercera situación.

Buques para comisiones en las posesiones de Africa, Canarias, Baleares y servicios de aguas jurisdiccionales.

Acorazado «Polayo», seis meses en tercera situación y seis meses en reserva de primer grado.

Crucero protegido de primera clase «Cataluña», doce meses en tercera situación.

Crucero «Extremadura», doce meses en tercera situación.

Crucero «Río de la Plata», doce meses en tercera situación.

Cañonero «Infanta Isabel», doce meses en tercera situación.

Cañonero «Doña María de Molina», doce meses en tercera situación.

Cañonero «Don Alvaro de Bazán», doce meses en tercera situación.

Cañonero «Marqués de la Victoria», doce meses en tercera situación.

Cañonero «Recaide», doce meses en tercera situación.

Cañonero «Laya», doce meses en tercera situación.

Cañonero «Bonifaz», doce meses en tercera situación.

Cañonero «Lauria», doce meses en tercera situación.

Cañonero «Marqués de Molins», doce meses en tercera situación.

Cañonero «Hernán Cortés», doce meses en tercera situación.

Cañonero «Vasco Núñez de Balboa», doce meses en tercera situación.

Cañonero «Mac-Mahón», doce meses en tercera situación.

Lancha cañonera «Perla», doce meses en tercera situación.

Guardapesca «Dorado», doce meses en tercera situación.

Guardapesca «Delfín», doce meses en tercera situación.

Guardapesca «Gaviota», doce meses en tercera situación.

Seis guardapescas del mismo tipo, seis meses cada una en tercera situación.

Lancha «Cartagenera», doce meses en tercera situación.

Destacamento de Mar Chica: Pontón, doce meses en tercera situación.

Escampavía número 1, doce meses en tercera situación.

Escampavía número 2, doce meses en tercera situación.

Escampavía número 3, doce meses en tercera situación.

Escampavía «Guipuzcoana», doce meses en tercera situación.

Escampavía «Donostiarra», doce meses en tercera situación.

Escampavía «Bermeo», doce meses en tercera situación.

Servicios especiales.

Aviso «Urania», Comisión Hidrográfica del Sur y de Levante, doce meses en tercera situación.

Subcomisión Hidrográfica destacada en las costas del Norte y Escuela de Hi-

drografía, doce meses en tercera situación.

Aviso «Giralda», seis meses en tercera y seis meses en reserva de primer grado.

Transporte «Almirante Lobo», doce meses en tercera situación.

Draga «Hércules», doce meses en tercera situación.

Un buque petrolero, doce meses en tercera situación.

Un buque salvamento, seis meses en tercera situación.

Buques escuelas.

Crucero protegido de segunda clase «Reina Regente», doce meses en tercera situación.

Corbeta «Nautilus», Escuela de Aprendices marineros, doce meses en tercera situación.

Corbeta «Villa de Bilbao», doce meses en situación especial, afecta á la «Nautilus».

Un sumergible, doce meses en tercera situación.

Tres sumergibles, nueve meses en tercera situación.

Estaciones torpedistas.

Mahón Fornells, dos meses en tercera situación y diez meses en reserva de segundo grado.

Cádiz, dos meses en tercera situación y diez en reserva de segundo grado.

Ferrol, dos meses en tercera situación y diez en reserva de segundo grado.

Cartagena, dos meses en tercera situación y diez en reserva de segundo grado.

Buques desarmados.

Cañonero «Temerario», en cuarta situación.

Art. 2.º Para las dotaciones de los buques, puertos militares, Arsenales, defensas locales de los puertos, provincias marítimas y demás servicios á cargo de la Marina, se autoriza al Ministro del Ramo para tener sobre las armas 10.581 marineros y 4.154 soldados con sus correspondientes clases.

Art. 3.º En caso de accidentes de mar, reparaciones, carenas, construcción de nuevos buques ó conveniencias del servicio, podrán ser sustituidas unas unidades por otras, siempre que los gastos no excedan de los créditos concedidos para fuerzas navales por la ley de Presupuestos y darse de baja las unidades que sea preciso.

Art. 4.º Asimismo y bajo esta misma condición se podrá, siempre que la necesidad lo exija, destinar algún buque á Ultramar ó al extranjero, con el aumento de goces consiguientes, compensado con la disminución que se obtenga en la de otros buques, ínterin las Cortes no concedan el crédito necesario, si dicha disminución no fuese suficiente.

Art. 5.º Cuando un buque cambie de situación antes ó fuera de la previsión del presupuesto, el personal desembarca-

do del mismo percibirá los haberes que le correspondan con aplicación al crédito que figure en el buque para aquella atención.

Art. 6.º El Ministro de Marina queda autorizado, siempre que las necesidades del servicio lo requieran, para sustituir unos individuos por otros de todas clases y categorías en las dotaciones de los buques, aumentar ó disminuir éstas, según los servicios lo exijan, dentro de los créditos totales consignados en el Presupuesto para fuerzas navales, así como para atender con las economías que se obtengan en el curso del ejercicio en los gastos que afectan á los créditos antes mencionados, á los que ocasionen el establecimiento de las defensas locales, la dotación y el armamento de los buques que se adquieran en España ó en el extranjero, así como la inspección y vigilancia de las obras y á la instrucción previa del personal en los Astilleros y fábricas.

Madrid, 5 de Diciembre de 1916.—El Ministro de Marina, Augusto Miranda.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES DECRETOS

Vengo en disponer que el General de división D. José López Torrens cese en el cargo de Fiscal del Consejo Supremo de Guerra y Marina, y pase á la Sección de Reserva del Estado Mayor General del Ejército, por hallarse comprendido en el artículo 4.º de la ley de 14 de Mayo de 1883.

Dado en Palacio á siete de Diciembre de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,

Agustín Luque.

Vengo en nombrar Fiscal del Consejo Supremo de Guerra y Marina al General de división D. Arturo de Cevallos y Bertrán, que actualmente manda la séptima División y reúne las condiciones que determina el artículo 109 del Código de Justicia Militar.

Dado en Palacio á siete de Diciembre de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,

Agustín Luque.

Vengo en nombrar General de la séptima División al General de división don José Zabalza ó Iturriria.

Dado en Palacio á siete de Diciembre de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,

Agustín Luque.

Vengo en nombrar General de la primera Brigada de la duodécima División

al General de brigada D. César Buceta Resa.

Dado en Palacio á siete de Diciembre de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Agustín Laque.

En atención á las circunstancias y méritos del Coronel de Ingenieros D. Juan Montero y Montero, á los extraordinarios servicios que viene prestando con motivo de nuestra acción de protectorado en Marruecos en el cargo de Comandante principal de dicho Cuerpo en la Comandancia General de Melilla, que desempeña hace más de seis años, y tomando en consideración el comportamiento observado por el expuesto Coronel en las operaciones y hechos de armas á que ha concurrido en aquel territorio,

Vengo en promoverle, á propuesta del General en Jefe del Ejército de España en Africa, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, al empleo de General de brigada, con la antigüedad de la fecha de este Decreto.

Dado en Palacio á siete de Diciembre de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Agustín Laque.

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICION

SEÑOR: El creciente desarrollo de la propiedad industrial en todos los países, desde el Congreso de Viena de 1873, es bien notorio. Importando declarar, por cuanto á nuestro país toca, que no estuvo remiso ni descuidado en este linaje de cuestiones, siguiendo con espíritu atento esta dinámica mundial que, á partir de la fecha citada, se inició con fuerza extraordinaria, formando parte del Convenio de París de 1883, como de cuantos otros con posterioridad se celebraron.

La mayoría de estos antecedentes, con otros peculiares á nuestro habitual modo de ser, tuvieron su acoplamiento en la legislación patria, por medio de la vigente ley del Ramo de 16 de Mayo de 1902, que constituye un verdadero Código sobre la materia y que fué recibida con general aplauso por propios y extraños.

Pero siendo esto así, ello no obsta para que en cerca de tres lustros que lleva de vigencia dicha Ley hayan evolucionado en sumo grado estas manifestaciones de la propiedad industrial, que haga pensar en la conveniencia de su reforma para integrarla con los acuerdos de los Congresos internacionales y adelantos de estos últimos años.

Por otra parte, como lógica consecuencia del creciente desarrollo de la propiedad industrial, es tal el número y la en-

tividad de los asuntos que pesan hoy sobre este importante servicio de la Administración pública, que por competencia que tengan los funcionarios á cuyo cargo está, fuerza es crear un organismo consultivo con carácter técnico que pueda servir de apoyo del Registro de la propiedad industrial y asesorar al Ministro de Fomento y al Director general de Comercio en aquellos recursos que sin el carácter de contenciosos procedan. Como también ha de ser misión suya muy importante ilustrar con su dictamen las ponencias de las Delegaciones oficiales del Estado en los Congresos internacionales, siendo de advertir que además de esto, en tiempos normales, la Asociación para la protección de la propiedad industrial celebra Congresos anualmente que revisten extraordinaria importancia, por tener la doble finalidad de ir recogiendo estados de opinión para los Congresos oficiales y al mismo tiempo interpretar sus acuerdos.

Materias son estas de una especialidad tan señalada que necesitan marco propio en un organismo adecuado como el que se establece, pues conviene no olvidar que la protección á la propiedad industrial es de reconocida eficacia para el fomento de la industria y el comercio nacionales, porque á más de la riqueza que produce mediatamente al país con las patentes y las marcas, inmediatamente da un considerable rendimiento anual de más de 700.000 pesetas, sin ser base contributiva.

La necesidad de la creación de este organismo se acentúa por manera bien visible en los instantes actuales, no sólo debido á las medidas extraordinarias que lo excepcional de las circunstancias aconsejan ir dictando, sino que hallándose en suspenso los efectos de los Convenios internacionales, especialmente en lo que á plazos se refiere, que alcanza á las legislaciones interiores de los países y afecta también á la del nuestro, es menester que nos preparemos para la profunda transformación que han de tener los asuntos de propiedad industrial cuando la hora bendita de la paz llegue.

La composición del nuevo Consejo de Propiedad industrial tiene además de un carácter técnico una inspiración profundamente democrática, pues en la parte electiva, que constituye la casi totalidad, se da entrada en la Administración pública á la nación misma, por medio de sus Corporaciones capacitadas, para que sea ella la que intervenga en problemas que tanto le interesan. Integrando su composición con aquellas clases sociales, llamadas por su saber y experiencia á ilustrar las cuestiones en que intervenga, y la competencia de los Vocales natos, adquirida con el estudio y constante práctica de todos los días.

Atendiendo á las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe tiene el

honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto. Madrid, 7 de Diciembre de 1916.

SEÑOR:
A. L. R. P. de V. M.,
Rafael Gasset.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea el Consejo de la Propiedad industrial y comercial, organismo consultivo, en el que se dará representación á los elementos industriales mercantiles y agrícolas del país, á las autoridades científicas y competentes en la materia y á la misma Administración activa.

Art. 2.º A) En representación de los elementos industriales y mercantiles del país se designarán ocho Vocales, elegidos:

Dos por las Cámaras de Comercio, dos por las de Industria, dos por las Agrícolas y dos por las Asociaciones libres de carácter industrial y comercial.

B) En representación de los elementos de autoridad y competencia, cuatro Vocales, elegidos:

Uno á propuesta de la Real Academia de Ciencias, el segundo por los Claustros de las Escuelas Industriales, el tercero por la Asociación de Agentes de la Propiedad industrial, y el cuarto designado por el Ministro, que una á la condición de Letrado competencia en asuntos de propiedad industrial, acreditada en funciones administrativas de este Ramo, como misiones internacionales y congresos.

C) Serán Vocales natos: el Director de Comercio, Industria y Trabajo y el Jefe del Registro de la Propiedad industrial y comercial.

D) El Consejo será presidido por un ex Ministro de Fomento, correspondiendo la Vicepresidencia al Director general de Comercio, y ejerciendo de Secretario sin voto el que lo es del Registro de la Propiedad industrial y comercial.

Art. 3.º Las funciones de este Consejo serán:

A) Estudiar y proponer las reformas de la legislación del ramo.

B) Preparar las ponencias que las delegaciones oficiales del Estado han de presentar y sostener en los Congresos internacionales de la Propiedad industrial.

C) Informar en todos los recursos de revisión y aizada de este ramo que procedan con arreglo á las leyes y reglamentos; y

D) Informar cuantos expedientes de Propiedad industrial envíe á su consulta la Dirección General de Comercio, Industria y Trabajo.

El Ministro de Fomento reglamentará el procedimiento para la designación de los Vocales que tengan carácter electivo

y el funcionamiento del Consejo, y designará una Comisión permanente compuesta de cuatro Consejeros, además del Presidente, uno de los cuales, por lo menos, proceda de elección.

Dado en Palacio á siete de Diciembre de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Rafael Gasset.

REALES DECRETOS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 del Real decreto de 12 de Febrero de 1915; á propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Comisario Regio, Presidente del Consejo provincial de Sevilla, Me ha presentado D. Emilio Llach.

Dado en Palacio á siete de Diciembre de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Rafael Gasset.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 del Real decreto de 12 de Febrero de 1915; á propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar Comisario Regio, Presidente del Consejo provincial de Fomento de Sevilla, á D. Alfredo Heraso y Pizarro.

Dado en Palacio á siete de Diciembre de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Rafael Gasset.

De conformidad con lo prevenido en los Reales decretos de 2 de Agosto de 1905 y 1.º de Febrero de 1909, y á propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, á D. Jenaro Checa y Ricarte, Inspector general del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, Presidente de Sección del Consejo de Obras Públicas, con categoría de Jefe superior de Administración civil, en situación de supernumerario, que cumplió los sesenta y siete años de edad el día 6 del corriente.

Dado en Palacio á siete de Diciembre de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Rafael Gasset.

De conformidad con lo prevenido en los Reales decretos de 2 de Agosto de 1905 y de 1.º de Febrero de 1909, y á propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, á D. José Pinillos y García, Ayudante Mayor de Obras Públicas, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, que cumplió los sesenta y siete

años de edad el 5 del actual, fecha de su cese en el servicio activo.

Dado en Palacio á siete de Diciembre de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Rafael Gasset.

Resultando vacante una plaza de Inspector general del Cuerpo de Ingenieros Agrónomos, con la categoría de Jefe de Administración de primera clase, por ascenso de D. Eduardo Carretero y Fuentes, á propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar para la referida plaza, en ascenso de escala, á D. Vicente Alonso Martínez.

Dado en Palacio á siete de Diciembre de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Rafael Gasset.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: En vista de las consultas elevadas á este Ministerio por los Capitanes generales de las Regiones y Distritos, acerca de las faltas en que han incurrido los individuos que han dejado de pasar la revista anual, y al objeto de unificar cuantas disposiciones se relacionan con dicho acto, de especial trascendencia para el Ejército, pues de él depende el conocer la residencia de todos sus individuos; teniendo en cuenta que les son de aplicación á los sujetos á la misma las prevenciones dictadas por dos leyes de Reclutamiento, ambas vigentes,

El REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se observen en lo sucesivo las reglas siguientes:

1.ª Siendo obligación de todos los individuos sujetos al servicio militar pertenecientes al reemplazo de 1911 y anteriores, pasar la revista anual en los meses de Noviembre y Diciembre, tanto si pertenecen á las situaciones de reserva activa ó con licencia, segunda reserva, reclutas en depósito como exceptuados, cortos de talla, redimidos y excedentes de cupo comprendidos en la ley de 21 de Agosto de 1896, y reclutas en Caja, primera y segunda situación, reserva y reserva territorial de los comprendidos en la de 27 de Febrero de 1912, por la presente circular se recuerda el más exacto cumplimiento de dicho precepto, imponiéndose á los que faltaren los castigos que á continuación se expresan.

2.ª Haciendo uso de las atribuciones que confiere el artículo 247 del Reglamento para la aplicación de la ley de Reclutamiento de 11 de Julio de 1885, modificada por la de 21 de Agosto de 1896, aprobado en 23 de Diciembre del mismo año, los individuos pertenecientes al reemplazo de 1911 y anteriores, hasta que obtengan su licencia absoluta,

pasarán la revista anual en la época prevenida, permaneciendo los que dejen de pasarla ó cambien de residencia sin autorización, presentes en filas, un mes por cada una de las que falten hasta cuatro meses, que como máximo de tiempo se les obligará á servir como castigo á la falta ó faltas cometidas, pudiendo, si lo desean, optar por abonar las multas establecidas en el artículo 316 de la citada ley de Reclutamiento de 27 de Febrero de 1912.

3.ª En las filiaciones de estos individuos se les estampará una nota al conocer que han faltado á la revista anual, que dirá: «Mientras no legalice su situación, cumplimiento el castigo correspondiente por faltar á la revista anual ó cambiar de residencia sin autorización prestando servicio en filas ó abonando la multa establecida, no se les entregará ni el certificado de soltería ni la licencia absoluta, careciendo también de derecho á disfrutar de los beneficios de la ley de 21 de Agosto de 1896, y recogiéndole el pase de situación». Legalizada su situación, se le entregará el pase con la nota «Revistado y multado» ó «Revistado y prestando X meses de servicio».

4.ª Durante el tiempo que permanezcan en filas se licenciarán tantos individuos de reemplazo forzoso como castigados se hayan incorporado.

5.ª Para la incorporación se procederá por agrupaciones constituidas por cada partido judicial y orden alfabético de nombre de cada partido.

6.ª Para los pertenecientes al reemplazo de 1912 y sucesivos, ó sea los comprendidos en la ley del Servicio militar obligatorio de 27 de Febrero de 1912, que falten á la revista anual ó cambien de residencia sin autorización, se les aplicará lo prevenido en el artículo 316 de la Ley, ó sean las multas de 25 á 250 pesetas en la primera falta; de 50 á 500 en la segunda, y de 100 á 1.000 en los demás casos, sufriendo la prisión subsidiaria correspondiente si alegasen insolvencia, según dispone el artículo 332 del Reglamento de 2 de Diciembre de 1914.

7.ª Para la imposición de las multas los Jefes de todas las unidades practicarán las gestiones necesarias para conocer el paradero de los multados comunicándoles el correctivo que les ha sido impuesto, á fin de que satisfagan las multas, con apercibimiento de que sufrirán la prisión subsidiaria correspondiente si no las satisfacen.

A este fin se entenderán directamente con los interesados que residen en la misma localidad, y con los demás por conducto de los Gobernadores ó Comandantes militares y Comandantes de los puestos de la Guardia Civil en cuya demarcación residan, en armonía con lo que previenen los artículos 329 y 330 del Reglamento citado.

8.ª Para los expedientes que se instruyan por los Jueces instructores qd

respondientes como documento justificativo de la solvencia ó insolvencia de los interesados, se reclamará de los Comandantes de puesto [de la Guardia Civil una certificación, oyendo á tres testigos de la localidad, cuyo documento unirán al expediente que estén instruyendo por orden del Jefe del Cuerpo, zona ó unidad de reserva, y será suficiente para acreditar que el interesado es solvente ó insolvente, para que sufran en este último caso la prisión subsidiaria.

9.ª Las multas se efectuarán en papel de pagos al Estado, según la ley del Timbre de 1.º de Enero de 1906, haciéndose las anotaciones correspondientes en el pase de situación militar y en ambas partes del papel de pagos, de las que se entregará al interesado la superior y cursarán la inferior las Autoridades ante quienes los multados satisfagan la multa á la unidad á que aquéllos pertenezcan, con arreglo al artículo 13 de la citada ley del Timbre.

10. La prisión subsidiaria la sufrirán los individuos insolventes con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 16 de Febrero último (D. O. núm. 84 y GACETA de 17 del mismo mes).

11. En las filiaciones de los que dejen de pasar la revista ó cambien de residencia sin autorización, se les estampará una nota que diga: «Mientras no abonen la multa correspondiente ó sufran la prisión subsidiaria, no recibirán ni la fe de soltería ni su licencia absoluta, careciendo de todos los derechos y beneficios que otorga la ley de Reclutamiento vigente, recogiéndoles los pases, que les serán devueltos una vez legalizada su situación, con la nota de «Revistados y multados».

12. Cuando reclamen el pase de situación, que dispone la Ley se entregue en época determinada, y no lo hubiesen recibido por causas ajenas á su voluntad, se les entregará, procediéndose después en caso de faltas como se previene anteriormente.

13. No se les proveerá de pases por duplicado si no han pasado la revista anual última, mientras no abonen la multa, sufran la prisión subsidiaria ó pasen la revista anual inmediata.

Tampoco podrán obtener permiso para residir en el extranjero, sin que llenen los requisitos prevenidos anteriormente.

14. Cuanto se previene en esta disposición acerca de la revista anual, ha de entenderse de aplicación para los residentes en el extranjero.

15. Los Capitanes generales de las Regiones y distritos, sin perjuicio de cumplimentar lo prevenido en el artículo 332 del Reglamento para la aplicación de la vigente ley de Reclutamiento, remitirán mensualmente á este Ministerio relación de las multas satisfechas, á los efectos del artículo 325 de la citada Ley.

16. La presente circular se empezará á aplicar á partir de la terminación del plazo de la actual revista anual.

Es al propio tiempo la voluntad de S. M. se dé á esta circular la mayor publicidad posible, para que llegando de esta manera á conocimiento de todos, no se pueda alegar en caso alguno ignorancia por parte de cuantos se hallen sujetos al servicio militar.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 6 de Diciembre de 1916.

LUQUE.

Señor...

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Vista la instancia elevada á este Ministerio por D. Manuel Millaruedo, Médico Director del balneario de Arheña, en esa provincia, en solicitud de que se modifique la segunda temporada oficial para el uso de las aguas en dicho establecimiento, señalándola en el período comprendido de 1.º de Septiembre á 30 de Noviembre de cada año:

Resultando que en apoyo á su solicitud manifiesta que durante la segunda quincena de Agosto, en que hoy comienza dicha temporada oficial, los calores son intensísimos, perjudicando grandemente la salud de los enfermos:

Resultando que el propietario del balneario está conforme con la modificación que se solicita:

Resultando que la segunda temporada oficial que hoy rige es de 15 de Agosto á 15 de Noviembre:

Visto el artículo 22 del Reglamento de baños:

Considerando que la variación que se interesa en nada perjudica al servicio público, toda vez que este establecimiento está autorizado para tenerlo abierto al servicio público durante todo el año y que han transcurrido cinco años desde la última modificación,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por la Inspección general de Sanidad y lo informado por el Real Consejo de Sanidad, ha tenido por conveniente disponer se acceda á lo solicitado y señalar como segunda temporada oficial para el uso de las aguas en dicho balneario la comprendida en el período de 1.º de Septiembre á 30 de Noviembre de cada año.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 21 de Octubre de 1916.

RUIZ JIMENEZ.

Señor Gobernador civil de Murcia.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

En atención á los grandes merecimientos contraídos por D. Fortunato de Selgas y Albuérne, como fundador, organi-

zador y patrono de las Escuelas Selgas, institución benéfica docente, clasificada como tal carácter por Real orden de 9 de Marzo de 1915, y de acuerdo con el informe emitido por la Dirección General de Primera enseñanza,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se den las gracias de Real orden á dicho señor por su generosa y patriótica labor en pro de la cultura pública, y que se inserte esta Real orden en la GACETA DE MADRID y *Boletines Oficiales* para conocimiento y estímulo de cuantos amantes de la enseñanza quieran seguir tan alto ejemplo.

Lo que de Real orden comunico á V. E. para su conocimiento y satisfacción. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 30 de Noviembre de 1916.

BURELL.

Señor Director general de Primera enseñanza.

Informe que se cita.

Excmo. Sr.: Con motivo del viaje oficial que hizo el que suscribe á la ciudad de Oviedo para proceder á la inauguración del curso escolar, tuvo ocasión de conocer y visitar las Escuelas Selgas, institución benéfica docente clasificada con tal carácter por Real orden de 9 de Marzo de 1915.

Dichas Escuelas han sido fundadas por el Sr. D. Fortunato de Selgas y Albuérne por sí y en memoria y según deseos de sus hermanos D. Ezequiel (ya difunto) y D.ª Francisca.

Radican en el pueblo de El Pito, parroquia de Piñera, Ayuntamiento de Cudillero, provincia de Oviedo, y constituyen realmente una institución ejemplar, acerca de la cual me permito llamar la atención de V. E. por lo mismo que no es frecuente en España el ejemplo de altruismo y filantropía, tan común en otros países, por el que muchas personas, sin esperar al momento de su muerte, dedican sumas cuantiosas á fines de enseñanza ó de beneficencia.

Las Escuelas Selgas, espléndidamente instaladas en edificios amplios y con material completo y abundante, ajustados á los últimos progresos pedagógicos, son totalmente un modelo digno de encararse y publicarse para general conocimiento y provechosa ejemplaridad.

En su organización y régimen procura ajustarse á los planes de las Escuelas nacionales y constan de las siguientes dependencias:

Una sección preparatoria de párvulos, una Escuela de niños y otra de niñas, con cuatro grados cada una, y una Escuela de aplicación práctica mercantil, donde además de ampliarse las asignaturas de Gramática, Geografía, Aritmética y Geometría, se dan nociones de agricultura, industria y comercio, caligrafía, correspondencia y documentos comerciales, Aritmética mercantil, Geografía económica de Europa y América, Nociones de economía política y legislación mercantil, Teneduría de libros por partida doble, Contabilidad de sociedades mercantiles é industriales, Enseñanza práctica de lengua francesa é inglesa, y en determinados casos el Profesor procura á los alumnos lecciones referentes á la profesión, arte ú oficio á que han de dedicarse los jóvenes, así como nociones de Geografía política, historia, vida y costumbres de las localidades de las provincias de España ó del extranjero adonde vayan á establecerse.

Esta interesantísima sección es, pues,

á la vez una Escuela de adultos y una Escuela de emigrantes, siendo de notar cómo la iniciativa privada marca un camino que el Estado debía seguir, á fin de preparar con eficacia sobre la base de una tutela pedagógica el verdadero régimen para oncauzar la emigración.

El Profesorado de esta Escuela, escrupulosamente escogido por el fundador, atendiendo exclusivamente á las circunstancias y merecimientos de los candidatos, se compone de tres Maestros, dotados cada uno con un sueldo de 1.250 pesetas, otros dos con el de 1.500, respectivamente, y un Profesor mercantil con 2.500 (sin contar el Portero y demás dependientes y personal subalterno del Establecimiento).

A los Maestros se les reconocen también quinientos de 250 pesetas y pensión de retiro de 1.000 pesetas, disfrutando además de casa y huerto.

El capital fundacional es una lámina intransferible de 600.000 pesetas, elevada en la actualidad á 760.000 pesetas, cuya renta se va acumulando al capital, pues el actual Patrono D. Fortunato Selgas, sufraga personalmente mientras viva todos los gastos del establecimiento.

Una de las notas que más ha impresionado al que suscribe en la visita que hizo á las Escuelas Selgas, fué la cariñosa solicitud con que D. Fortunato Selgas atiende á las Escuelas, visitándolas frecuentemente, preocupándose de todos sus detalles, atendiendo cariñosamente á los niños (á los que facilita libros, material escolar y hasta calzados), y poniendo, en fin, su alma entera en la institución.

No se trata, pues, de un mero acto de esplendidez ó de filantropía en que se acredita el desprendimiento del fundador, pues esa plausible largueza va acompañada de un calor paternal, de un sincero espíritu cristiano y de un sentido humanitario y generoso que verdaderamente edifica al que lo presencia, y constituye un ejemplo digno de hacerse público para general conocimiento, como la más fecunda lección de cosas que en materia de enseñanza se puede apetecer.

D. Fortunato Selgas da prueba además de una gran fe en las instituciones públicas de enseñanza, al asimilar sus Escuelas á las nacionales, y sobre todo al ponerlas después de la muerte del fundador, bajo el Patronato de la Universidad de Oviedo.

Por estas breves consideraciones que me permito elevar al superior conocimiento de V. E., creo conveniente que el Estado dé pública muestra de su reconocimiento á D. Fortunato Selgas, persona cultísima, amante y cultivador serio de las Letras y de las Artes, que dedica no sólo su fortuna, sino su tiempo y su alma entera, á promover la cultura pública y á completar la acción del Estado, que sólo con la ayuda generosa de beneméritos ciudadanos puede tener la esperanza de acudir con sencilla eficacia á la satisfacción, siquiera sea aproximada, de las grandes necesidades de la enseñanza nacional.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 30 de Noviembre de 1916.—Antonio Rojo Villanova.

Imo. Sr.: Habiendo llegado á este Ministerio por diversos conductos reiteradas reclamaciones de varios Maestros Nacionales, de cuyas quejas se han hecho eco el Parlamento y la Prensa periódica, fundadas todas en el hecho de que algunos Inspectores y Jefes de Sección de pri-

mera enseñanza se permiten hacer recomendaciones en favor de determinados periódicos ó casas editoriales,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1. Los Inspectores y Jefes y Oficiales de las Secciones Administrativas de Primera enseñanza, así como los Habilitados del Magisterio, no podrán ser propietarios, Directores ni Gerentes de periódicos que se dediquen al Magisterio oficial.

2.º Les estará igualmente prohibido recomendar á los Maestros ninguna publicación ni casa editorial determinadas directa ni indirectamente.

3.º Las infracciones de los preceptos anteriores, será considerada como falta grave, y la reincidencia determinará la formación de expediente de separación; y

4.º Las quejas que en lo sucesivo se eleven á este Ministerio y á la Dirección General, relacionadas con los hechos á que se contrae esta Real orden, podrán ser cursadas directamente y sin intervención de las Autoridades provinciales, que son, en general, conducto obligado para las peticiones del Magisterio nacional.

De Real orden lo digo á V. L. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. L. muchos años. Madrid, 2 de Diciembre de 1916.

BURELL.

Señor Director general de Primera enseñanza.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General del Tesoro público y Ordenación general de Pagos del Estado.

Con arreglo á lo determinado en el Real decreto de 26 de Septiembre último, disponiendo la emisión de Obligaciones del Tesoro al 4 por 100 en canje de las que vencían en 1.º de Octubre próximo pasado, con interés á razón de 3 por 100 anual y su ampliación por 100.000.000 de pesetas.

Esta Dirección General ha puesto en circulación Obligaciones del Tesoro al portador, emitidas á la fecha de 1.º de Octubre de 1916, á seis meses, con interés á razón de 4 por 100 al año, por un total de pesetas 82.500.000, según el detalle siguiente:

Obligaciones del Tesoro á seis meses fecha, ó sea al vencimiento de 1.º de Abril de 1917, con interés á razón de 4 por 100 anual, pagadero por trime tres vencidos en 1.º de Enero y 1.º de Abril de 1917, por medio de cupones que llevan unidos los tipos: 16.510 de la serie B, de á 5.000 pesetas cada una, números 51.901 á 68.410.

Consideradas las mencionadas Obligaciones con el carácter de efectos públicos, según el expresado Decreto, y habiéndote entregado al Banco de España para que las facilite al público en canje de las Obligaciones del Tesoro al 3 por 100 que se presentaron en su día para renovar por las que ahora se emiten, podrán salir á la contratación pública en

cuanto el Ministerio de Fomento se sirva dar la autorización á que se refiere el artículo 17 del Reglamento de la Bolsa de Madrid.

Madrid, 7 de Diciembre de 1916.—El Director general, Eduardo Ródenas.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Inspección general de Primera enseñanza.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 17 de Noviembre último (GACETA del 4 del corriente, pág. 547) y de la Instrucción 14 de la Circular del día 4 del actual (inserta con el modelo núm. 1 para la Estadística de la Instrucción primaria, en las págs. 570, 571 y 572 de la GACETA de hoy 7 de Diciembre),

Esta Inspección general encarece á los Inspectores-Jefes de Primera enseñanza la urgencia de la publicación en los *Boletines Oficiales* de las provincias de la Real orden, de la Orden circular y modelos citados, haciendo presente al propio tiempo las siguientes aclaraciones, que por premura de tiempo y necesidades del ajuste no han podido traducirse en la GACETA, y que se corregirán en el *Boletín Oficial* del Ministerio, las cuales deberán tener en cuenta los Maestros al imprimir el modelo:

1.ª Los estados tendrán el tamaño de un pliego de papel de barba, figurando en la primera carilla las letras A y D con sus aclaraciones, calculando los espacios de pregunta á pregunta y las contestaciones que se escribirán á la derecha de cada pregunta.

En la segunda cara figurarán las letras C, D y E.

En la tercera, las letras F, G, H 6 I, y

En la cuarta, la J y la K, dejando el espacio en blanco para las manifestaciones de interés que desee hacer el Maestro y para la fecha y firma.

2.ª La palabra «Provincia» figurará en el centro, un poco á la izquierda de la primera cara; en la línea inferior, partiendo de la izquierda, «Partido judicial de...», y en la misma línea á la derecha, casi debajo de la palabra «Provincia», «Ayuntamiento de...».

3.ª En la letra A á la primera inicial (M) se le pondrá en la parte superior un 2 (metros cuadrados, cuando se trate de superficie) y á la segunda un 3 (metros cúbicos, cuando se trate de volumen).

En la letra I, la última pregunta ¿Tiene ropero escolar?, debe figurar inmediatamente antes que las dos que se refieren á la Mutualidad Escolar y debe ser seguida de otra que diga: ¿Cuántos niños se benefician con el ropero escolar?

Por último, los Inspectores-Jefes remitirán á esta Inspección general un ejemplar del *Boletín Oficial* de la provincia que inserte las mencionadas disposiciones y el modelo corregido en la forma expuesta.

Madrid, 7 de Diciembre de 1916.—El Inspector general, B. Antequera.

Señores Inspectores de Primera enseñanza.